

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **88**

Fecha: 28/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03010 00734	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	MARGARITA ALVARADO ORTIZ Y OTRO	Auto de Trámite ORDENA ACTUALIZAR AVALUO. DOM.	27/09/2022		
41001 2018 40 03010 00403	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA	CARLOS EMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto requiere ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDANTE SC PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	27/09/2022		
41001 2018 40 03010 00472	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto ordena oficiar SE LIBRA OF. 1898. DOM.	27/09/2022		
41001 2019 41 89007 00186	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. KAROL VIVIANA LONNGAS MAÑOZCA OF. 1886 -V	27/09/2022		
41001 2019 41 89007 00739	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	GLADYS MARIA VARGAS CHACON	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS 1904-1905	27/09/2022		1
41001 2021 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto requiere ORDENA REQUERIR A PAGADOR- OF. 1897 DOM.	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00155	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA SA	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO	Auto agrega despacho comisorio ORDENA AGREGAR DESP. COMISORIO No. 51 DOM.	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00404	Ejecutivo Singular	ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ	EUDER JARAMILLO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1908-1909-1910.WLLC.	27/09/2022		1
41001 2021 41 89007 00538	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS	Auto 440 CGP JMG	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00571	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANNA PALENCIA AMAYA	Auto 440 CGP JMG	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00576	Ejecutivo Singular	GERMAN OSORIO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto 440 CGP JMG	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00849	Verbal	DORIS QUIMBAYA ALVAREZ	FRANCISCA LOMBANA	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS OF.1889 -V	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00932	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 00966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JON JAROL FERREIRA CANON	Auto 440 CGP JMG	27/09/2022		
41001 2021 41 89007 01005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO	Auto termina proceso por Pago SE ,LIBRA OFICIO N° 1911.WLLC.	27/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01008	Ejecutivo Singular	ANARAT SAS	INVERSIONES BARRIOS BASTIDAS SAS Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/09/2022		
41001 2022 41 89007 00050	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIOS N° 1903-1906.WLLC.	27/09/2022		1
41001 2022 41 89007 00130	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1914-1915. WLLC.	27/09/2022		1
41001 2022 41 89007 00306	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARAGON A.	JAIMEE ANDRES DIAZ Y.	Auto 440 CGP JMG	27/09/2022		
41001 2022 41 89007 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto 440 CGP JMG	27/09/2022		
41001 2022 41 89007 00397	Verbal	HERNANDO PUENTES LOZANO	JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO- OF. 1916 - 1917 DOM.	27/09/2022		
41001 2022 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	ANA LUCIA MOTTA	Auto requiere ORDEN REQUERIR A REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS- OF- 1896. DOM.	27/09/2022		
41001 2022 41 89007 00685	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO LONGAS	MERCEDES DIAZ BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo VO	27/09/2022		
41001 2022 41 89007 00685	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO LONGAS	MERCEDES DIAZ BAHAMON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1884 -V	27/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADOS	MARGARITA ALVARADO
RADICADO	410014003 010 2006 00734 00

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado (04 de Diciembre del 2015), lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – MÍNIMA CUANTIA – SANEAMIENTO PROPIEDAD - FALSA TRADICION.
DEMANDANTE	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA
DEMANDADO	CARLOS EMILIO RODOÑEZ MUÑOZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00403 00

Efectuada la revisión a la presente demanda, encuentra el despacho que la misma fue presentada el 24 de mayo del 2018, según Acta de reparto con secuencia 9070, sin que se haya podido resolver sobre la admisión de la misma al no obtenerse respuesta de las entidades: Dirección de Gestión Catastral, Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Agencia Nacional de Tierras.

Sobre el particular, pone de presente el despacho que el pasado 07 de Abril se ordenó el requerimiento al Departamento de Planeación Municipal, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien elabore el Plan de Ordenamiento Territorial – POT y a la Agencia Nacional de Tierras, librándose para el efecto los **Oficios Nos. 632, 633 y 634** de la misma fecha, para informaran el trámite dado a nuestros **Oficios Nos. 1098, 1095 y 1097** del 01 de Julio del 2020; en su orden, sin que exista una respuesta efectiva para determinar si el bien inmueble objeto de esta demanda se encuentra en alguna de las circunstancias señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, requisito necesario para proceder a la admisión de la misma.

Por lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días informe el diligenciamiento de los citados oficios, los cuales le fueron remitidos a las respectivas entidades, con copia al correo abogalalca@hotmail.es desde el pasado 11 de Mayo del 2022, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado ...

RESUELVE:

- **REQUERIR** al señor apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, informe el diligenciamiento de los **Oficios Nos. 632, 633 y 634**, mediante los cuales se solicitaba información a al Departamento de Planeación Municipal, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien elabore el Plan de Ordenamiento Territorial – POT y a la Agencia Nacional de Tierras, para informaran el trámite dado a nuestros **Oficios Nos. 1098, 1095 y 1097** del 01 de Julio del 2020,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

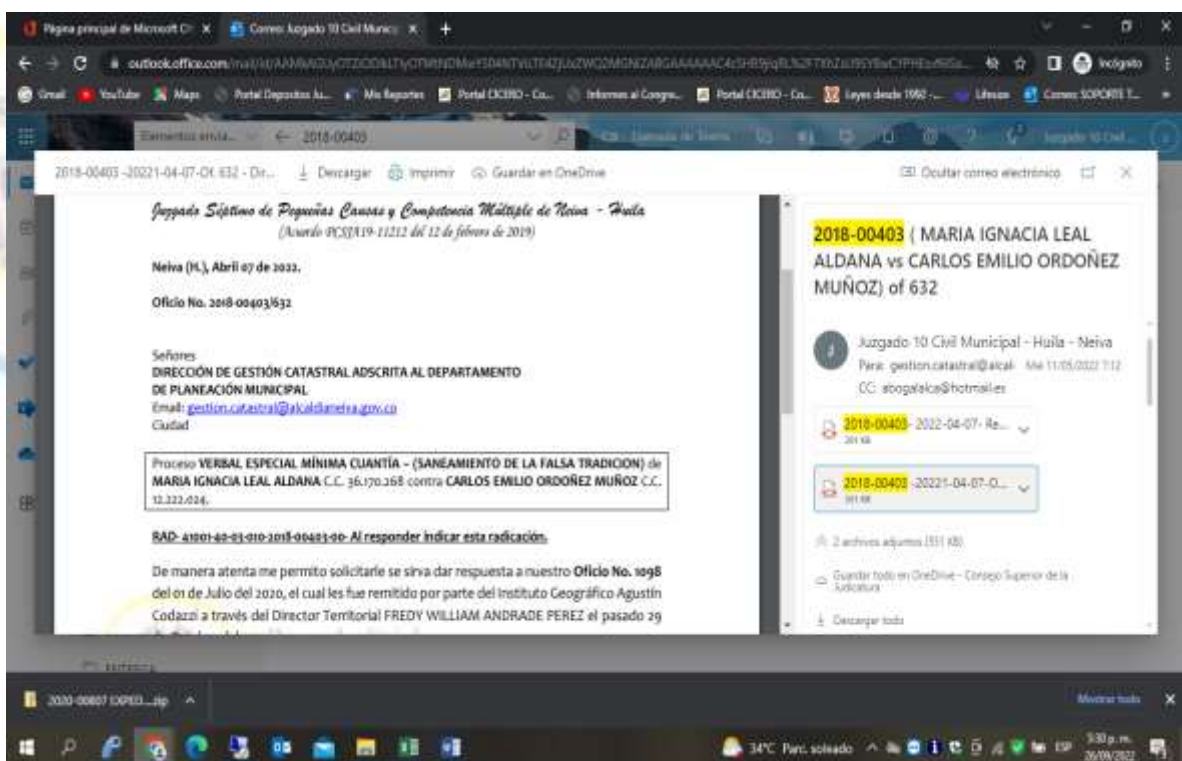
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

respectivamente, los cuales le fueron remitidos a las respectivas entidades con copia a su correo electrónico abogalalca@hotmail.es desde el pasado 11 de Mayo del 2022, conforme se evidencia en los pantallazos insertos a éste proveído, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2018-00403-20221-04-07-01-633 - De...

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril 07 de 2022.

Oficio No. 2018-00403/633

Señores:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Email:
Ciudad

Proceso VERBAL ESPECIAL MINIMA CUANTIA - (SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION) de MARIA IGNACIA LEAL ALDANA C.C. 36.170.268 contra CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 12.222.024.

BAD: 41801-02-03-010-2018-00403-00. Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito solicitarle se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 1095 del 01 de Julio del 2020, el cual les fue radicado en esa Dependencia el pasado 27 de Septiembre del 2021, según consta en el sello de recibido allegado por el apoderado de la parte demandante, indicándose como Destino: JOSE ULICER SANTOS BRAVO - joelucersantosbravo@antgo.co.

2018-00403 (MARIA IGNACIA LEAL ALDANA vs CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ) of 633

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: notificaciones@alcaldia Mi 11/05/2022 7:08
CC: abogalcalca@hotmail.com

2018-00403 - 20221-04-07-01-633

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 633, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente

2018-00403-20221-04-07-01-634 - Ag...

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril 07 de 2022.

Oficio No. 2018-00403/634

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Email: atencionalciudadano@antgo.co
Ciudad

Proceso VERBAL ESPECIAL MINIMA CUANTIA - (SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION) de MARIA IGNACIA LEAL ALDANA C.C. 36.170.268 contra CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 12.222.024.

BAD: 41801-02-03-010-2018-00403-00. Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito solicitarle se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 1097 del 01 de Julio del 2020, el cual les fue remitido al correo electrónico atencionalciudadano@agenciaterras.gov.co el pasado 30 de Septiembre del 2021 a las

2018-00403 (MARIA IGNACIA LEAL ALDANA vs CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ)

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: atencionalciudadano@agenciaterras.gov.co Mi 11/05/2022 1:04
CC: abogalcalca@hotmail.com

2018-00403 - 20221-04-07-01-634

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 634, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER RODRIGUEZ TRUJILLO Y CECILIA ROMERO AROCA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00472 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, procederá el despacho a dejar sin efecto el **Oficio No. 2018-00472/1343** del 21 de Julio del 2022, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de **Placas HFU-973**, de propiedad de la demandada **CECILIA ROMERO AROCA** identificada con la C.C. 55.179.162; esto con el fin de evitar la retención de un vehículo que no corresponde a la citada demandada.

Se hace necesario indicar que en el auto que ordenó la retención, se indicó la placa errada; no obstante, por parte del despacho se efectuó la aclaración respectiva a través del auto del 06 de Septiembre del 2022, indicando que la correcta corresponde a la **Placa HFU-793**, pero en dicha ocasión nada se dijo sobre el citado **Oficio No. 2018-00472/1343** que fue remitido a través del correo electrónico del despacho el 28 de Julio del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **DEJAR** sin efecto el **Oficio No. 2018-00472/1343** del 21 de Julio del 2022, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de **Placas HFU-973**, de propiedad de la demandada **CECILIA ROMERO AROCA** identificada con la C.C. 55.179.162.

- Por Secretaría líbrese el respectivo Oficio a la División Automotores de la Policía Nacional - Sijin.

CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARÍA FABIOLA OSORIO DE BAHAMÓN
RADICADO	41001 4189 007 2019 00186 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dra. **KAROL VIVIANA LONGAS MAÑOZCA** con C.C. No. 1.075.309.739 y T. P. No. 31.308 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: karolvivianalongas19@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **MARÍA FABIOLA OSORIO DE BAHAMÓN**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sandra Milena Barrios	C.C. N° 55.175.419
Demandadas	María Teresa Velandia Huergo	C.C. N° 36.175.421
	Gladys María Vargas Chacón	C.C. N° 36.176.200
Radicación	410014189007-2019-00739-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SANDRA MILENA BARRIOS**, identificada con C.C. N° 55.175.419, en contra de **MARÍA TERESA VELANDIA HUERGO**, identificada con C.C. N° 36.175.421 y **GLADYS MARÍA VARGAS CHACÓN**, identificada con C.C. N° 36.176.200, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de septiembre de 2022-16:28 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



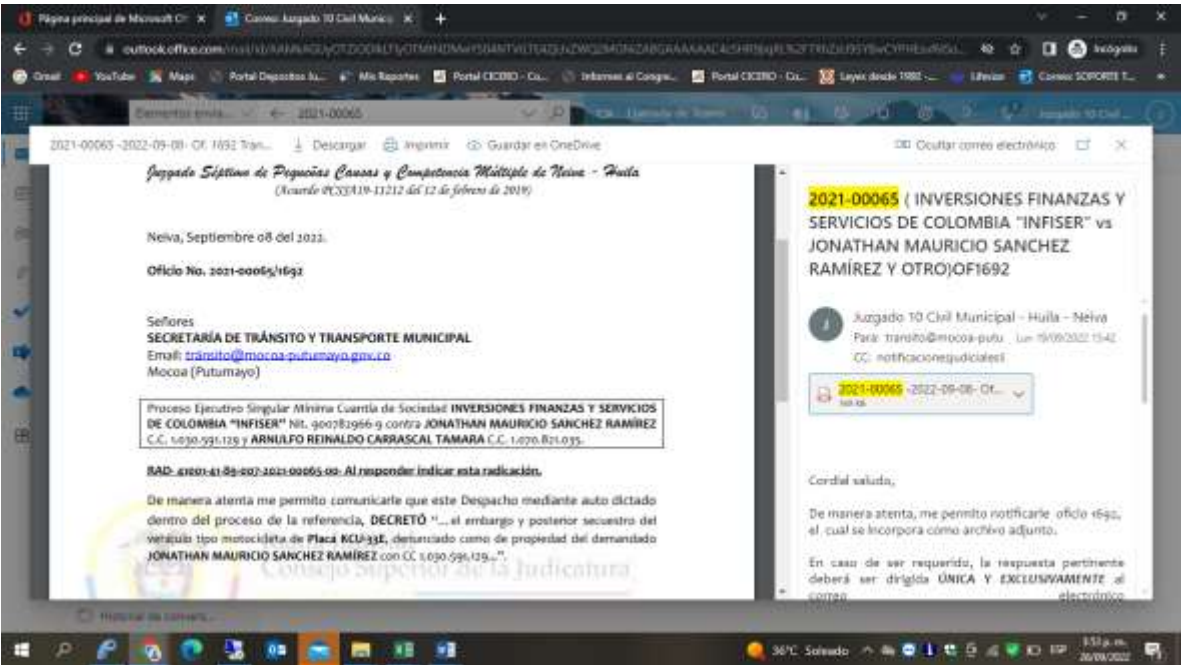
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ Y ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00065 00

-Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita se le informe si la oficina del Instituto de Tránsito y Transporte de Mocoa - Putumayo emitió contestación a las medidas cautelares ordenadas por este Despacho judicial a través de auto del 27/07/2022 y en caso negativo, requerir a la citada entidad para que dé cumplimiento a la orden emitida, so pena de imponer las sanciones de ley; igualmente, solicita información sobre la existencia de títulos dentro del proceso y que se le ponga en conocimiento si el Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, emitió contestación a la medida cautelar ordenada por ese Despacho judicial mediante auto de la misma fecha, o en su defecto, se requiera para que dé cumplimiento a la orden emanada por el despacho, so pena de las sanciones de ley.

En lo atinente a la primera solicitud de requerir al Instituto de tránsito y transporte de Mocoa – Putumayo, se le pone de presente que tan solo el 08 de Septiembre en curso se ordenó oficiar a dicha entidad, librándose el **Oficio No. 2021-00065/1692** el cual fue remitido al correo electrónico tránsito@mocoa-putumayo.gov.co conforme fue solicitado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Mocoa (Put.), y remitido el pasado 19 de Septiembre del 2022, con copia al Email: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co, según se observa en el pantallazo adjunto a éste proveído; razón por la que no se accederá al requerimiento por cuanto el despacho considera que está dentro de los términos legales para emitir una respuesta.





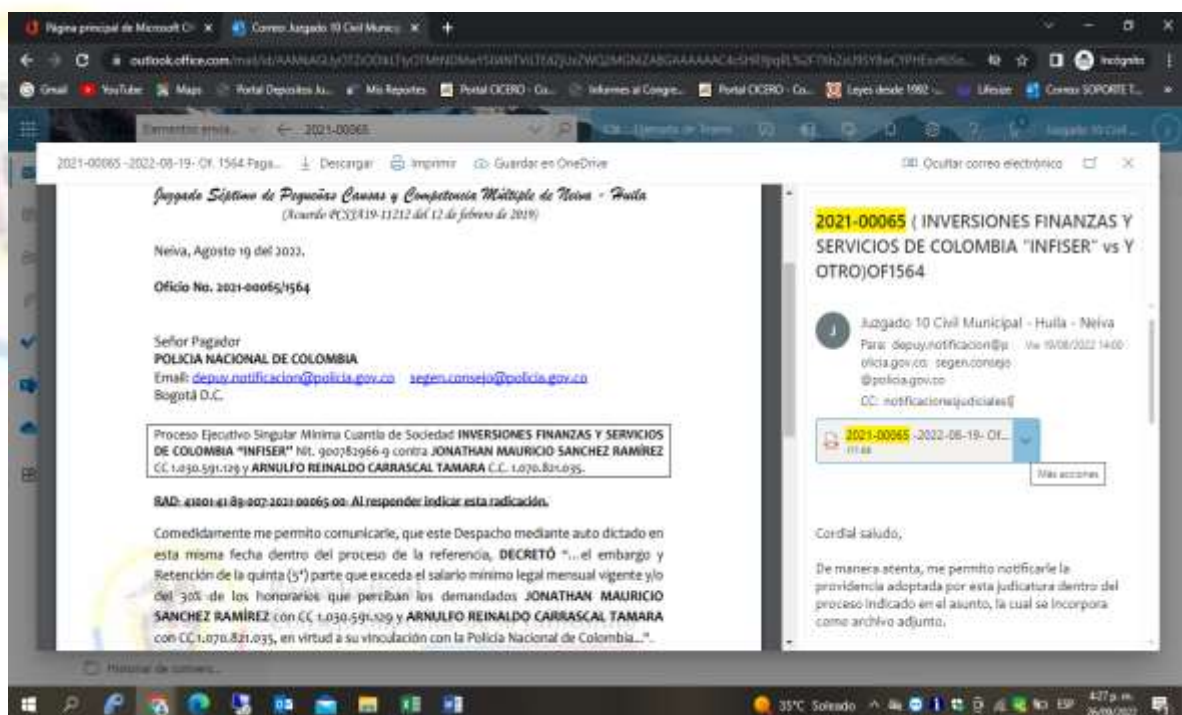
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En cuanto a la segunda petición sobre la existencia de Depósitos Judiciales, se le pone presente que revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron títulos allegados al proceso, razón por la que se ordenará requerir al Pagador de la Policía Nacional para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00065/1564** del 19 de agosto del 2022, remitido a dicha entidad en esa misma fecha a través de los correos electrónicos depuynotificacion@policia.gov.co y segen.consejo@policia.gov.co, según se observa en el pantallazo adjunto a éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1º.- REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00065/1564** del 19 de agosto del 2022, remitido a dicha entidad en esa misma fecha a través de los correos electrónicos depuynotificacion@policia.gov.co y segen.consejo@policia.gov.co, según se observa en el pantallazo adjunto a éste proveído.



- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIDY TIERRADENTRO
RADICADO	410014189 007 2021 00155 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 51, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, el pasado 02 de Agosto del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía real. / Radicación.

410014187-007-2021-00155-00. / Demandante. Bancolombia S.A. / Demandado. Jaidy Tierradentro Camacho. / Asunto. Devolución despacho comisorio No. 51.

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Jue 04/08/2022 11:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficio ISPU No. 498

Neiva, 4 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación.	410014187-007-2021-00155-00.
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Jaidy Tierradentro Camacho.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 51.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciado, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
51	47

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio ISPU No. 499

Neiva, 4 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

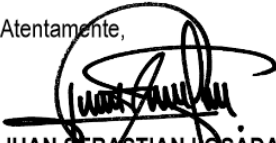
Referencia.	Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación.	410014187-007-2021-00155-00.
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Jaidy Tierradentro Camacho.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 51.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciado, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
51	47

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector segundo de Policía urbano

43

Correo de Alcaldía de Neiva - Fwd: 2021-00155 (EJ. CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA SA vs JAIDY TIERRADENTRO ...



NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Fwd: 2021-00155 (EJ. CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA SA vs JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO)- Despacho Comisorio 51

1 mensaje

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co> 29 de noviembre de 2021, 9:19
Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ
<edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: lun, 29 nov 2021 a las 8:00

Subject: 2021-00155 (EJ. CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA SA vs JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO)-
Despacho Comisorio 51

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar Despacho Comisorio 51, comision y otro anexo, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 -- 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos

 2021-00155 25-11-2021 COMISION SECUESTRO.pdf
504K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7c1dfc3e&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1717772593219731538&simpl=msg-f%3A1717772593219731538> 1/2

29/11/21 09:43

Correo de Alcaldía de neiva - Fwd: 2021-00155 (EJ. CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA SA vs JAIDY TIERRADENTRO ... 2

**2021-00155 25-11-2021 DESPACHO COMISORIO 51.pdf**

504K

**2021-00155_2021-08-09_01-02.PDF**

168K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7c1dfcdb3e&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1717772593219731538&siml=msg-f%3A17177725932... 2/2

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO
RADICADO	410014187 007 2021 00155 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-267147**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho **DISPONE**:

1°.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre los inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-267147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO** con C.C. 26.515.456

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 51

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA SA** contra **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO** al **No. 41001 4189 007 2021-00155-00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.-

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con C.C. 1.075.273.799 y T. P. No. 303.426
Apoderado parte demandada: xxx

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,


NATALIA ORTIZ MUÑOZ
Escribiente

NOM.
C.co: notificacionesprometee@aecsa.co

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 01	
		Vigente desde:	
		Marzo 19 del 2021	

AUTO**Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

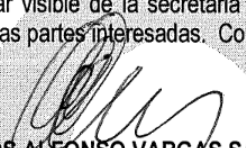
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Séptimo de preparación de autos y comp. múltiples DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 51 de conformidad con el decreto No. 0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día 2 de agosto de 2022, a las 9:30 am, para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora, el acompañamiento de la Personería municipal, el apoyo de la fuerza pública y las demás autoridades que se requieran para su materialización.

Cumplida con la comisión remitase las presentes diligencias al juzgado de origen.

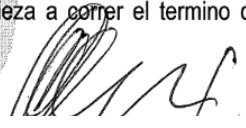
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector Segundo de Policía urbano

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 6 de diciembre de 2021.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 010 -2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. Conste.


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 7 de diciembre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 6 de diciembre de 2021, siendo las 6:00 p.m., venció el término de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el término de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.



CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 13 de diciembre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 10 de diciembre de 2021, siendo las 6:00 p.m. venció el término de ejecutoria. Inhábil el 8 de diciembre.- Conste.



CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL

Señor

INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA DE NEIVA - HUILA

RAD: 2021-00155

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO CC 26.515.456

ASUNTO: Poder de Sustitución Para Diligencia de Secuestro

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante por medio del presente documento manifiesto que sustituyo poder a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.430 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.157 del Consejo Superior de la Judicatura para que asista a la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 200-267147 ubicado en la Carrera 29 No. 51-119/135 Agrupación Altos de Caña Brava VIP Apartamento 201 Torre 10, propiedad de la demandada JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO y objeto de la medida cautelar.

La abogada a quien sustituyo poder, queda facultada para manifestarse en caso de que se presentara oposición por parte del ejecutado, pudiendo exhibir documentos y hacer las solicitudes que resultaren afines al cumplimiento de este poder.

Solicito se le reconozca personería con las mismas facultades a mi conferidas, para actuar en la diligencia.

Cordialmente;



ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá

T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto:



MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA

C.C. 1.075.291.430 de Neiva (H)

T.P. No. 315.157 del C. S. de la J.

AECSA S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-200-1-53167

Nro Matrícula: 200-267147

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 10:32:54 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 11/7/2018 RADICACION: 2018-200-6-9573 CON: ESCRITURA DE 22/6/2018

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APARTAMENTO 201 TORRE 10 CON AREA DE CONSTRUIDA: 50.79 M2 Y AREA PRIVADA: 46.72 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.416666666666668% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1617, 2018/06/22, NOTARIA CUARTA NEIVA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

-- ESCRITURA 1271 DEL 8/7/2015 NOTARIA CUARTA 4 DE NEIVA REGISTRADA EL 11/8/2015 POR DIVISION MATERIAL A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL NIT 830053812-2, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-243980. -- ESCRITURA 344 DEL 27/2/2015 NOTARIA CUARTA 4 DE NEIVA REGISTRADA EL 6/3/2015 POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: INVERSIONES ASESORIAS VALENCIA S.A.S., A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL NIT 830053812-2, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-57581. -- 3. -- ESCRITURA 191 DEL 23/3/2012 NOTARIA UNICA 1 DE CAMPOALEGRE REGISTRADA EL 20/11/2012 POR COMPRAVENTA DE: ESTEBAN ROJAS MONTEALEGRE, A: INVERSIONES ASESORIAS VALENCIA S.A.S., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-57581. -- ESCRITURA 3195 DEL 25/9/1986 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 2/10/1986 POR COMPRAVENTA DE: MARGARITA QUINTANA VIUDA DE ROJAS, A: ESTEBAN ROJAS MONTEALEGRE, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-57581. -- ESCRITURA 3194 DEL 25/9/1986 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 2/10/1986 POR DESENGLOBE. A: MARGARITA QUINTANA VIUDA DE ROJAS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-57581. -- MARGARITA QUINTANA VIUDA DE ROJAS, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE RUDECINDO ROJAS, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.976, BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-0006542.- RUDECINDO ROJAS, ADQUIRIO POR COMPRA A SOFIA RIVERA VIUDA DE MARTINEZ, POR ESCRITURA NO. 208 DEL 12 DE MARZO DE 1.962, NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 26 DE MARZO DE 1.962, EN EL LIBRO PRIMERO, TOMO SEGUNDO, PAGINA 397, PARTIDA NO.795.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CARRERA 29 # 51-119/135. "AGRUPACION ALTOS DE CAÑA BRAVA" - VIP- APARTAMENTO 201 TORRE 10

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)
200-243980

(En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/11/2017 Radicación 2017-200-6-19156

DOC: ESCRITURA 3.478 DEL: 14/11/2017 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-200-1-53167

Nro Matrícula: 200-267147

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 10:32:54 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA
RESIDENCIAL NIT 830053812-2 X
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/6/2018 Radicación 2018-200-6-9573
DOC: ESCRITURA 1617 DEL: 22/6/2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA
RESIDENCIAL NIT 830053812-2 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 27/6/2018 Radicación 2018-200-6-9573
DOC: ESCRITURA 1617 DEL: 22/6/2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0960.CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA
RESIDENCIAL NIT 830053812-2 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 1/10/2018 Radicación 2018-200-6-15268
DOC: ESCRITURA 2395 DEL: 4/9/2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 1
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - LIBERACIÓN PARCIAL
HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA
RESIDENCIAL NIT 830053812-2 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 1/10/2018 Radicación 2018-200-6-15268
DOC: ESCRITURA 2395 DEL: 4/9/2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 51.210.490
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - VIP ADQUIRIDA CON SUBSIDIO DE VIVIENDA
OTORGADO POR EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA
RESIDENCIAL NIT 830053812-2
A: TIERRADENTRO CAMACHO JAIDY CC# 26515456 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 1/10/2018 Radicación 2018-200-6-15268
DOC: ESCRITURA 2395 DEL: 4/9/2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE
2012 QUE MODIFICÓ EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991" - POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
A: TIERRADENTRO CAMACHO JAIDY CC# 26515456 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 1/10/2018 Radicación 2018-200-6-15268

DOC: ESCRITURA 2395

DEL: 4/9/2018

NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$ 0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-200-1-53167

Nro Matrícula: 200-267147

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 10:32:54 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE
MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

A: TIERRADENTRO CAMACHO JAIDY CC# 26515456 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 1/10/2018 Radicación 2018-200-6-15268

DOC: ESCRITURA 2395 DEL: 4/9/2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TIERRADENTRO CAMACHO JAIDY CC# 26515456 X

A: A FAVOR DE SUS HIJOS Y LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER EN UN FUTURO

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 1/10/2018 Radicación 2018-200-6-15268

DOC: ESCRITURA 2395 DEL: 4/9/2018 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TIERRADENTRO CAMACHO JAIDY CC# 26515456 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 27/5/2021 Radicación 2021-200-6-9238

DOC: OFICIO 409 DEL: 5/3/2021 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8

A: TIERRADENTRO CAMACHO JAIDY CC# 26515456 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58776 Impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-53167 FECHA: 27/5/2021

NIS: Lo3TWYRCBWSI1T/v23JJ9WPwOe/27B9Z3ehiQLhJ5BMCINI5x3Tk/g==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



Página: 4 - Turno 2021-200-1-53167

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-267147

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 10:32:54 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

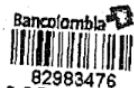
El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER





República de Colombia

Página 1 de 36



Aa053689235

ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2.395) - *
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA, EL DÍA
CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018).*****
Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de
Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción
mencionada y cuya Notaria es la Doctora DEYANIRA ORTIZ CUENCA. *****

CÓDIGO DE LA NOTARIA: 410010004.*****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMATO DE
CALIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1156 DE 1996. -----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

<u>CODIGO</u>	<u>ESPECIFICACION</u>	<u>VALOR DEL ACTO</u>
0125	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE COMPRAVENTA	\$ 51.210.490
0362	PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA ART. 21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICÓ EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991".	<u>SIN CUANTÍA</u>
0369	DERECHO DE PREFERENCIA ART. 21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICÓ EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991".	<u>SIN CUANTÍA</u>
0783	CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE	\$ 2.083.334,00
0304	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO (X)	
0315	CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: SI (X) NO ()	<u>SIN CUANTÍA</u>
0205	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	\$ 22.278.730

UBICACIÓN DEL INMUEBLE

MUNICIPIO Y/O VEREDA: NEIVA.*****
DEPARTAMENTO: HUILA.*****
TIPO DE PREDIO: URBANO.*****
OFICINA DE REGISTRO: NEIVA-HUILA.*****
MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 200-267147.*****
CEDULA CATASTRAL: 00-02-0049-0425-000 EN MAYOR EXTENSIÓN.*****
DIRECCIÓN: CARRERA 29 No. 51 - 119/135 AGRUPACIÓN ALTOS DE CAÑA
BRAVA-VIP- APARTAMENTO 201 TORRE 10.*****
ÁREA CONSTRUIDA: 50.79 METROS CUADRADOS.*****
ÁREA PRIVADA: 46.72 METROS CUADRADOS *****

República de Colombia

NOTARIA ENCARGADA



8102/2018

Código de la Notaría: 410010004

17-08-18

10744HUBCAVHVG9



Ca2851853741


OTORGANTES, COMPARECIENTES
EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES):

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

 24 SET. 2022
 Cadenasa

Página 2 de 36

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL CON NIT: 830.053.812-2, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 860.531.315-3, a través de su apoderado especial LUIS FELIPE RODRIGUEZ BRÍÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.217.978 de Neiva.*****

EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR.

CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ SAS -CRB SAS. CON NIT. 800.239.481-9, REPRESENTADA POR LUIS FELIPE RODRIGUEZ BRÍÑEZ, C.C. No. 1.075.217.978 DE NEIVA.*****

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) E HIPOTECANTE:

JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO

C.C. No. 26.515.456

ACREEDOR HIPOTECARIO:

BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8, representado por su apoderado OBDUBER CORREA HERRERA, C.C. 12.241.186 DE PITALITO HUILA.

PRIMERA PARTE: COMPRAVENTA

Por una parte: LUIS FELIPE RODRIGUEZ BRÍÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.217.978 expedida en Neiva- Huila, quien declaró que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en las siguientes calidades: -----

1.- Como Apoderado Especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (#545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Cali, según acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá, que anexan para su protocolización, en ejercicio del poder especial que le confirió el Representante Legal y por ende Suplente del Presidente, FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.389.382 expedida en Ibagué, documento que debidamente reconocido ante Notario Público anexa para su protocolización y de cuya vigencia y alcance se hace expresamente

responsable, sociedad que obra única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CAÑA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 3 de 36



Aa053689236

BRAVA CIUADELA RESIDENCIAL, identificado con NIT 830.053.812-2, quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará **LA VENDEDORA**.

2.- Como Suplente del Representante Legal, obra en nombre y Representación de **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** sociedad Comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 0001203 de fecha treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993) otorgada en la Notaria tercera (3) de Neiva bajo la denominación **INVERSIONES RODRIGUEZ BRIÑEZ Y CIA S EN C**, que por Acta Extraordinaria de Socios No. 0005, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009) inscrita el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), bajo el número 0026795 del libro IX cambio a su denominación actual, identificada con el NIT 800.239.481-9, todo lo cual lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, que anexa para su protocolización, sociedad que para efectos de este contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE, CONSTRUCTOR Y PROMOTOR**, y por la otra parte:

3.- **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO**, mayor de edad y domiciliado(a) en Neiva (H), ciudadano(a) colombiano(a), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 26.515.456 expedida en Iquira (H) de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, quien(es) para los efectos de este instrumento en lo sucesivo se denominará(n) **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**; MANIFIESTARON que celebran el presente contrato de compraventa que se regirá e interpretará por las cláusulas contempladas en el presente instrumento y previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

CONSIDERACIÓN PRIMERA: Mediante escritura pública número trecientos cuarenta y cuatro (344) otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), las sociedades **INVERSIONES ASESORIA VALENCIA S.A.S.** en calidad de **FIDEICOMITENTE APORTANTE, CONSTRUCTOR** **RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** en calidad de **FIDEICOMITENTE GERENTE, CONSTRUCTOR Y PROMOTOR** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de **FIDUCIARIA** celebraron un **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, con el fin de administrar el desarrollo del proyecto inmobiliario denominado **FIDEICOMISO CAÑA BRAVA CIUADELA RESIDENCIAL**.

República de Colombia

NOTARIA ENCARGADA



19/08/2022



INFORME DENOMINADO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL

CONSIDERACIÓN SEGUNDA: Mediante documento privado del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), se celebró Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cañabrama S.A.

Página 4 de 36

Mercantil, mediante el cual se modifica del numeral octavo a la cláusula décimo segunda, relativa a las instrucciones del contrato.

CONSIDERACIÓN TERCERA: Mediante documento privado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se celebró Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil, mediante el cual se modifica la definición de "Proyecto" y "Unidades Inmobiliarias del Proyecto" descritas en la cláusula Primera – Definiciones, se elimina la etapa 2 de la Fase I del proyecto y en consecuencia se e modifica la viñeta 2 del numeral 2 la cláusula Vigésima – Comisión Fiduciaria relativa a las obligaciones de la Fiduciaria.

CONSIDERACIÓN CUARTA: En el contrato de Fiducia Anteriormente mencionado, la Sociedad CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍNEZ S.A.S. fue la encargada de llevar a cabo las labores de gerencia del proyecto CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL.

CONSIDERACION QUINTA: El Contrato de Fiducia Mercantil del anteriormente referenciado, tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL:

1. ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se le transfieren a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente al mismo título, incluidas las mejoras que se realicen por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR.
2. A través del FIDEICOMISO y sobre el inmueble que lo conforma, que EL FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR desarrolle el PROYECTO bajo su exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa.
3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten LOS FIDEICOMITENTES y paguen LOS PROMITENTES COMPRADORES de conformidad con lo establecido en el contrato de fiducia.
4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE

GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/ PROMOTOR efectúe la solicitud de giro en los términos del presente contrato.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 5 de 36



Aa053689237

debidamente aprobada por EL INTERVENTOR. -----

5. ALIANZA, con los recursos del FIDEICOMISO, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO con los recursos existentes y hasta concurrencia de los mismos y debidamente aprobados por el INTERVENTOR, se entregue al FIDEICOMITENTE APORTANTE los recursos que le corresponden de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimo sexta posterior. -----

6. Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE / CONSTRUCTOR/PROMOTOR y previamente incorporadas al FIDEICOMISO las mejoras realizadas por dicho FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR transfiera a los PROMITENTE COMPRADORES, a título de compraventa las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO, objeto de la correspondiente promesa de compraventa, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del contrato de fiducia mercantil y de la PROMESA DE COMPRAVENTA respectiva. -----

7. Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las unidades a los PROMITENTES COMPRADORES, y se hayan cubierto todos los costos y gastos del FIDEICOMISO. -----

PARÁGRAFO: En desarrollo del objeto del presente contrato, ALIANZA, como sociedad ni como vocera del FIDEICOMISO tendrá injerencia o llevará a cabo actividades relacionadas con el diseño, gerencia, construcción, comercialización, promoción e interventoría del PROYECTO, razón por la cual en ningún caso recibirá remuneración o contraprestación por las mismas. Dichas actividades son de única y exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE GERENTE / CONSTRUCTOR/ PROMOTOR. En consecuencia queda entendido que el FIDEICOMISO se constituye en un vehículo a través del cual el FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/ PROMOTOR desarrollará las mencionadas actividades bajo su propia cuenta y riesgo, sin que la FIDUCIARIA, el FIDEICOMISO o el FIDEICOMITENTE APORTANTE adquiera algún tipo de responsabilidad al respecto. -----

CONSIDERACION SEXTA: Que en la actualidad los FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO CAÑADAMA GUABANA PROYECTO

Aa053689237

República de Colombia

NOTARIA ENCARGADA



13/04/2018

4403606

29768189820



Beneficiarios del FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL son las sociedades INVERSIONES ASESORIAS VALENCIA S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE y CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escritura S.A.

Página 6 de 36

en calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/ PROMOTOR.

CONSIDERACION SEPTIMA: Que al referido Patrimonio Autónomo fue transferido el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-57581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante la escritura número 344 del 27 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Neiva.

CONSIDERACIÓN OCTAVA: Que EL(LOS) COMPRADOR(ES) suscribió(eron) con EL FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de la presente escritura.

CONSIDERACION NOVENA: Que para dar cumplimiento a la citada promesa de compraventa y por ostentar ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL la titularidad jurídica del inmueble prometido, se suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Por medio de la presente escritura pública ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL transfiere a título de compraventa a favor de EL(LOS) COMPRADOR(ES) el derecho de dominio y la posesión material que actualmente tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s), que hace(n) parte de la Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al Proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial, ubicado en la Carrera 29 No. 51 – 119/135 de la ciudad de Neiva y que se individualiza de la siguiente manera:

Apartamento 201: Está localizado en el piso 2 de la Torre 10 de la AGRUPACION ALTOS DE CAÑABRAVA, de la ciudad de Neiva. **DEPENDENCIAS:** Salón-comedor, cocina-ropas, dos (2) alcobas, disponible o alcoba 3 y un (1) baño. **ÁREAS:** Área construida de cincuenta punto setenta y nueve metros cuadrados (50.79 M2). Área privada de cuarenta y seis punto setenta y dos metros cuadrados (46.72 M2). Se le asigna un área común de uso exclusivo de uno punto treinta y dos metros cuadrados (1.32 M2), estos elementos no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter



generales: "Por el Norte, del punto 2 al punto 4, en línea quebrada, en longitud de ciento treinta metros con sesenta y cuatro decímetros (130.64 m) pasando por los

Gradients ∇

10

TERCERA: RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- La Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial, del que forma parte el inmueble objeto de este contrato fué sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado por la Ley 675 de 2.001, en los términos de la escritura pública número mil seiscientos diecisiete (1.617) del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018) otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, registrada. -----

La construcción del Proyecto Altos de Caña Brava, que accede al terreno, fue levantada por EL FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR, con

sujeción a la licencia de construcción número 20-289 del 21 de Agosto de 2015 objeto de aclaración a través de la Resolución No. 029 de Febrero 01 de 2016, prorrogada mediante Resolución 28-245 de 22 de agosto de 2017 y finalmente
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 9 de 36



Aa054302270

modificada mediante Licencia 20-377 del 21 de diciembre de 2017, Actos Administrativos expedidos por la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, debidamente notificados y ejecutoriados, que para el efecto fueron otorgadas, en ejercicio del convenio contractual y de las autorizaciones conferidas para ello por **EL FIDEICOMISO**, en virtud de lo cual **EL FIDEICOMITENTE/GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR** declara que para el desarrollo de las mejoras que dicha construcción representa utilizó recursos propios, crédito y recursos que suministraron **LOS COMPRADORES**, de acuerdo con lo establecido sobre el particular en **EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, recursos que fueron aportados al **FIDEICOMISO**.

QUINTA: ASIGNACION DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA: Que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO) mediante resolución # 1484 del 10 de Agosto de 2018, documento que se protocoliza con esta escritura, le asignan un Subsidio Familiar de Vivienda como beneficiario principal a JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO, por un valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.437.260,00) MCTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme el inciso tercero del Artículo 7º - Ley 3 de 1991 El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

PARAGRAFO SEGUNDO: CLAUSULA ESPECIAL: Se deja expresa constancia de que los integrantes del grupo familiar son: JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO C.C. 26015.456.

PARÁGRAFO TERCERO. El inmueble objeto de este contrato es una solución de vivienda de Interés Prioritario (VIP), según certificado de vivienda de interés prioritaria -vip, de fecha 27 de agosto de 2018, expedido por el secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva, cuya copia se agrega para su protocolización, obtenida con el subsidio familiar de vivienda asignado por **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, el cual forma parte del proyecto denominado Agrupación Altos de Caña Brava."

SEXTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio pactado para el(los) inmueble(s) vendido(s) es de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$51.210.490) moneda legal colombiana, que **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** se obligan solidariamente a pagar a LA VENDEDORA, así: A CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL

República de Colombia



13/04/2018

09768183780



CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) moneda legal colombiana, que LOS COMPRADORES ya pagaron y que LA VENDEDORA declara

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadenasa-ne

Página 10 de 36

tener recibidos a satisfacción.-- B. La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.437.260) MCTE, será pagada con el producto del subsidio familiar de vivienda otorgado a EL(LA)(LOS)(LAS) COMPRADOR(A)(ES)(AS) por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO) según Resolución No. 1484 del 10 de Agosto de 2018, suma ésta que será girada directamente a EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES), una vez se dé cumplimiento a las normas pertinentes para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: AUTORIZACIÓN. El beneficiario del subsidio autoriza a la entidad otorgante girar el valor del mismo a favor del oferente de la solución de vivienda previamente declarada elegible a la cual se aplicará, una vez se acredite la conclusión de la solución de vivienda y el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición o de declaración de construcción de mejoras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes renuncian expresamente al ejercicio de las acciones inherentes a la condición resolutoria derivada de la forma de pago y de entrega pactadas y, por lo tanto, esta venta se celebra de manera firme e irrevocable

C. El saldo, es decir VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$22.278.738) moneda legal colombiana, con el producto de un crédito que BANCOLOMBIA S.A. le ha aprobado a EL(LOS) COMPRADOR(ES), que será garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el(los) inmueble(s) objeto de este contrato de compraventa, en los términos y condiciones expresados en el contrato de hipoteca que se celebrará más adelante en este mismo instrumento, crédito que será liquidado una vez sea entregada a el banco la primera copia registrada de esta escritura que preste mérito ejecutivo, junto con el(los) certificado(s) de libertad donde conste el registro en primer grado de la hipoteca que por este mismo público instrumento se constituye a su favor.

PARÁGRAFO TERCERO: EL(LOS) COMPRADOR(ES) y la vendedora expresa e irrevocablemente autorizan a el banco para que el crédito que le ha sido otorgado a EL(LOS) COMPRADOR(ES) sea aplicado, en la fecha de su liquidación, a las obligaciones que el FIDEICOMISO tiene contraídas a favor de BANCOLOMBIA S.A., así mismo autorizan que si en dicha fecha, no existieran obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la prorrata correspondiente a la(s) unidad(es) privada(s)

objeto de compraventa, el producto del crédito sea girado y entregado a la vendedora.

PARÁGRAFO CUARTO: Si por cualquier circunstancia el banco no desembolsa el crédito, el(los) comprador(es) se constituirá(n) en deudor(a)(es)(as) solidario(a)(os)(as).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 11 de 36



Aa053589240

de la vendedora y expresamente así lo declara(n) y lo acepta(n), y ésta podrá hacer exigible ejecutivamente la obligación sin necesidad de requerimiento o protesto alguno, por la cuantía aquí expresada, para lo cual copia del presente instrumento público presta mérito ejecutivo en contra del(los) comprador(es).

PARÁGRAFO QUINTO: Las partes renuncian expresamente al ejercicio de las acciones inherentes a la condición resolutoria derivada de la forma de pago y de entrega pactadas y, por lo tanto, esta venta se celebra de manera firme e irresoluble.

SEPTIMA: DESTINACIÓN DEL SUBSIDIO: (DECRETO 2190 DE 2009). El subsidio familiar de vivienda se destinará al abono de la cuota inicial o al pago de la solución de vivienda adquirida, este valor será consignado directamente en la entidad captadora de recursos de ahorro previo para la vivienda, quedando inmovilizado en dicha entidad, rentando los intereses del caso, hasta que se autorice por parte de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda su giro al vendedor de la solución de vivienda, los rendimientos financieros harán parte integral del subsidio.

OCTAVA: CONDICIÓN RESOLUTORIA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO (Artículo 8 de la ley 3 de 1991 reformado por el artículo 21 de la ley 1537 de 20 de junio de 2012, decreto 2190 del 12 de junio de 2009). El subsidio familiar de vivienda será restituible al Estado cuando la beneficiaria transfiera cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido DIEZ (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por los reglamentos legales.

NOVENA: CAUSALES DE RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO, DERECHO DE PREFERENCIA (Artículo 8 de la ley 3 de 1991 reformado por artículo 21 de la ley 1537 de 20 de junio de 2012, decreto 2190 del 12 de junio de 2009). El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imitación

República de Colombia



13/04/2018

06/04/2018

CA26516349



También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cordemsa S.A. N

Página 12 de 36

delitos cometidos en contra de menores de edad; de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente. La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán el derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer tiempo a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional. Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.

PARAGRAFO PRIMERO: la prohibición de la transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la ley 599 de 2000.

DECIMA.- SANCIONES: (artículo 8, 30 de la ley 3 de 1991, reformado por el artículo 21 de la ley 1537 de 20 de junio de 2012, artículo 42 del decreto 2190 de 2009): El valor del subsidio también será restituable si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos

para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que ha sido condenada por delitos cometidos contra menores de edad, de acuerdo a lo que certifique la autoridad competente. Si después de entregado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió falsedad en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que los acompañan y en los documentos de cobro del subsidio, se resolverá de pleno derecho la asignación del subsidio y el monto entregado será restituido a la entidad. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado, indexado con el índice de precios al consumidor IPC desde la fecha de la asignación. Adicional a lo expresado, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la falsedad o fraude de la información que se detectare en cualquier etapa o proceso generará la imposibilidad para solicitar de nuevo el subsidio por parte postulante durante un término de diez (10) años. En ningún caso los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 13 de 36



Aa053689241

otorgante comprueba que existió falsedad en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que los acompañan y en los documentos de cobro del subsidio, se resolverá de pleno derecho la asignación del subsidio y el monto entregado será restituido a la entidad. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado, indexado con el índice de precios al consumidor IPC desde la fecha de la asignación. Adicional a lo expresado, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la falsedad o fraude de la información que se detectare en cualquier etapa o proceso generará la imposibilidad para solicitar de nuevo el subsidio por parte postulante durante un término de diez (10) años. En ningún caso los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

DECIMA PRIMERA: OBLIGACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO 2190 DE 2009 reformado por el artículo 21 de la ley 1537 de 20 de junio de 2012). Los registradores de instrumentos públicos y los funcionarios de los establecimientos de crédito que por su trabajo tengan conocimiento de enajenaciones no autorizadas de vivienda obtenidas con el subsidio de vivienda, dentro de los diez (10) años de que trata el artículo 21 de la ley 1537 de 20 de junio de 2012, deberán poner tal situación en conocimiento de la respectiva entidad otorgante, para efectos de iniciar el trámite de restitución del subsidio.

DECIMA SEGUNDA: RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO EN CASO DE REMATE (ARTICULO 62 DECRETO 2190 DE 2009). En caso de remate de la vivienda adquirida con aplicación del subsidio de vivienda fuere objeto de remate judicial dentro del plazo de cinco (5) años que con ocasión de sus funciones tengan conocimiento de enajenaciones de vivienda obtenidas con subsidio familiar vivienda dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredite la asignación del subsidio familiar de vivienda, luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley deberá restituirse a la entidad otorgante el monto del subsidio otorgado, el valor constante, en los términos expresados en el parágrafo del artículo 63 del decreto 2190 de 2009.

República de Colombia



8102/7/0/1

Cadena de custodia

17-08-18

107438C4H8VGRMG

Ca285183748

8478818820



del artículo 42 del Decreto 2190 de 2009.

DECIMA TERCERA: RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO EN CASO DE FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN. (ARTICULO 42 DEL DECRETO 2190 DE 2009). Si después de
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadema s.a.

Página 14 de 36

entregado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió falsedad en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan y en los documentos de cobro del subsidio, el subsidio familiar de vivienda será restituído a la entidad otorgante. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado, ajustado con el valor del salario mínimo legal mensual al momento de la restitución.

DECIMA CUARTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- LA FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO, en lo que le correspondió, manifiesta que el inmueble que se transfiere por la presente escritura pública no ha sido enajenado o transferido por acto anterior al presente, ni arrendado por escritura pública, ni dado en anticresis, usufructo, uso o habitación, que su dominio está libre de condiciones resolutorias, medidas cautelares, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar y limitaciones de dominio, salvo las derivadas del Régimen de Propiedad Horizontal al cual se encuentra sometido.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto a hipotecas, esta unidad privada soporta la constituida en mayor extensión a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública número tres mil cuatrocientos setenta y ocho (#3478) del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, registrada como anotación número 3 en el folio matriz de matrícula inmobiliaria número 200-243980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: Derivado de lo anterior, BANCOLOMBIA S.A., por este mismo público instrumento procederá a liberar del referido gravamen hipotecario la unidad privada que se transfiere por esta escritura.

PARÁGRAFO TERCERO: Según lo establecido en EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL**, EL FIDEICOMITENTE APORTANTE quedó obligado al saneamiento por evicción del terreno donde se levanta La Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al Proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial y, por su parte, **LOS FIDEICOMITENTES** quedan obligados en razón del mismo acto constitutivo a salir al saneamiento respecto de los vicios de evicción y

redhibitorios de las unidades resultantes, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

DECIMA QUINTA.- SERVICIOS PUBLICOS.- El inmueble vendido cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y de gas. La consecución y el pago de los derechos de la línea telefónica del inmueble serán por cuenta y riesgo de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 15 de 36



Aa053689242

servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y de gas. La consecución y el pago de los derechos de la línea telefónica del inmueble serán por cuenta y riesgo de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**.

DECIMA SEXTA: IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.- EL FIDEICOMISO manifiesta que el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato se encuentra(n) a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorización y demás erogaciones, ya sean de orden Nacional, Departamental o Municipal hasta la fecha de la presente escritura pública, y que serán de cargo de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**, todos valores que liquiden las empresas de servicios públicos del Municipio por conceptos de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad a la suscripción del presente instrumento, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble se causen, decreten, liquiden y/o cobren la Nación, el Departamento y/o el Municipio a partir de dicha fecha, todo lo cual es aceptado expresamente por **EL (LOS) COMPRADOR(A)(ES)** con la suscripción del presente contrato.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO CAÑABRAVA CIUDELA RESIDENCIAL concurrirán a la defensa de **ALIANZA** si fuere reclamada o demandada por los eventos previstos en la presente cláusula, sin perjuicio de que **ALIANZA** se reserve el derecho de repetir contra estos si fuere perseguida por razón de la responsabilidad que a ellos corresponde por virtud estipulada en **EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/ PROMOTOR DEL PROYECTO solicitará ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el desenglobe de las unidades que forman la Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al proyecto **Cañabrava Ciudadela Residencial**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante lo anterior **EL FIDEICOMISO**, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 116 de la Ley 9ª de 1.989, a la fecha ha cancelado el monto total por concepto del Impuesto Predial Anual del(los) inmueble(s) que se transfiere(n) por virtud de la presente escritura pública, para la obtención del comprobante fiscal necesario para el otorgamiento de la misma. No obstante lo anterior, como se manifestó

República de Colombia



13/04/2018



EL(LOS) COMPRADOR(ES) estará(n) obligado(s) a asumir todas las sumas liquidadas, reajustadas, que se causen y/o cobren, en relación con contribuciones de valorización por beneficio general y/o local, impuestos, cuotas, tasas, contribuciones

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escritura SA 12

26

Página 16 de 36

impuesto de plusvalía, gravámenes de carácter Nacional, Departamental y/o Municipal que se hagan exigibles sobre el inmueble objeto de este contrato, con posterioridad a la tradición del derecho de dominio, que sea generado por la autoridad competente.

DECIMA SEPTIMA: ENTREGA.- EL FIDEICOMISO en lo que corresponde y EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO harán entrega real y material del(los) inmueble(s) transferidos a EL(LOS) COMPRADOR(ES) dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación de desembolso o presentación material del cheque por valor del crédito hipotecario. No obstante lo antes convenido EL FIDEICOMISO y EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario más para efectuar dicha entrega, sin que ello pueda ser entendido como incumplimiento.

La entrega material del inmueble se hará constar en ACTA debidamente suscrita por EL(LOS) COMPRADOR(ES) y EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL(LOS) COMPRADOR(ES) se obliga a recibir el apartamento cuando EL FIDEICOMISO Y EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR se lo entregue siempre y cuando éste se encuentre en condiciones de habitabilidad, de igual manera tendrá un periodo de 60 días calendario máximo para realizar reclamos concernientes a imperfecciones constructivas. No obstante lo anterior, EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/ PROMOTOR se obliga con el EL(LOS) COMPRADOR(ES) a mantener las garantías de obra a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011. Una vez el(los) inmueble(s) estén listos para su entrega material EL FIDEICOMISO Y EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR lo harán saber mediante comunicación telefónica y vía correo electrónico a EL(LOS) COMPRADOR(ES), quien deberá comparecer a recibirlo. Si, encontrándose cumplidas las obligaciones de EL(LOS) COMPRADOR(ES), este no se presentará a recibir el(los) bien(es) o si presentándose no lo(s) recibiere, éste(os) se dará(n) por entregado(s) desde el día de vencimiento del plazo para presentarse a recibirlo, quedando las llaves

a su disposición en las oficinas de **EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Desde la entrega real y material del inmueble, serán de **Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**



República de Colombia

Página 17 de 36



Aa053689243

cargo de **EL (LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, todas las reparaciones por daños o deterioro que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderán única y exclusivamente **EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR RESPONSABLE DEL PROYECTO.**

PARÁGRAFO TERCERO: **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** renuncia(n) al ejercicio de la acción resolutoria derivada de la forma como se pactó la entrega material del(los) inmueble(s) y, en consecuencia, sin más formalidad será prueba plena de dicha entrega el Acta que se firme entre el comprador y la gerencia del proyecto, o la comunicación formal de disponibilidad del inmueble, con cumplimiento de las condiciones de habitabilidad y registro fotográfico en caso de que el comprador no se presente a recibir el inmueble.

PARAGRAFO ESPECIAL: **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** acepta(n) desde ya que las obras faltantes de la construcción de la Agrupación Altos de Caña Brava, podrán generar temporalmente algunas incomodidades y molestias propias del desarrollo del proyecto, razón por la cual permitirá(n) adelantarse trabajos en zonas comunes y privadas y renuncia a cualquier reclamación o indemnización por dicho motivo.

DÉCIMA OCTAVA: **EL (LOS) COMPRADOR(A)(ES), EL VENDEDOR FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR RESPONSABLE DEL PROYECTO** se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado de la presente transferencia a título de **COMPRAVENTA**, puesto que con la misma se ha dado total y pleno cumplimiento a la promesa de compraventa celebrada entre los mismos mediante documento privado de fecha **08 del mes de Agosto del año 2017**, otrosí No. 1 a la promesa de fecha **15 del mes de Junio del año 2018** y otrosí No. 2 a la promesa de fecha **04 del mes de Julio del año 2018**.

DÉCIMA NOVENA: CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA PAZ Y SALVO.- Las partes otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato promesa de compraventa (y sus modificaciones) suscritos el día **08 del mes de Agosto del año 2017**, otrosí No. 1 a la promesa de fecha **15 del mes de Junio del año 2018** y otrosí No. 2 a la promesa de fecha **04 del mes de Julio del año 2018**, en consecuencia **EL (LOS) COMPRADOR(A)(ES), EL VENDEDOR y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR RESPONSABLE DEL PROYECTO**

República de Colombia



13/07/2018

00000000

9742818200



FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR RESPONSABLE DEL PROYECTO se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado de la presente transferencia a título de COMPRAVENTA, puesto que con la misma se apapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

C. Cadena S.A.

28

Página 18 de 36

ha dado total y pleno cumplimiento a la promesa de compraventa celebrada entre los mismos mediante documento privado de fecha 08 del mes de Agosto del año 2017, otrosí No. 1 a la promesa de fecha 15 del mes de Junio del año 2018 y otrosí No. 2 a la promesa de fecha 04 del mes de Julio del año 2018. -----

Así mismo, EL (LOS) COMPRADOR(A)(ES) y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR RESPONSABLE DEL PROYECTO con la suscripción del presente instrumento público, expresamente declaran a paz y salvo al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL y a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por todo concepto originado, derivado, relacionado o asociado con la transferencia que se efectúa a favor de EL (LOS) COMPRADOR(A)(ES) por medio del presente instrumento público. -----

EL (LOS) COMPRADOR(A)(ES) y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR RESPONSABLE DEL PROYECTO con la suscripción del presente instrumento público, expresamente reconocen y aceptan que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuó exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL. -----

EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR RESPONSABLE DEL PROYECTO con la suscripción del presente instrumento público, expresamente acepta esta escritura y en especial la transferencia del inmueble que en ella se contiene y las estipulaciones que se hacen, por estar todo a su entera satisfacción y por corresponder en todo a las instrucciones impartidas para los propósitos de esta transferencia a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. -----

VIGESIMA: GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.- Los gastos notariales derivados de la transferencia de dominio que a título de compraventa se celebra por esta escritura pública serán pagados por mitades entre **EL(LOS) COMPRADOR(ES) y EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/ PROMOTOR DEL PROYECTO.** Los correspondientes al pago del impuesto de registro y los derechos registrales del mismo acto serán en su totalidad a cargo de **EL(LOS) COMPRADOR(ES).** Todos los gastos por concepto de la liberación parcial de hipoteca de mayor extensión, que se solemniza mediante esta misma escritura pública serán

pagados por EL FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO.

VIGESIMA PRIMERA: RADICACIÓN DE DOCUMENTOS.- EL FIDEICOMITENTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 19 de 36



Aa053689244

GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO radicó ante la **Secretaría de Planeación Municipal**, los documentos requeridos para el ejercicio de la actividad de enajenación de los inmuebles destinados a vivienda, bajo el número de Radicación 013 del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 962 de 2005 y su Decreto reglamentario 2.180 de 2006.

EL(LOS) COMPRADOR(ES), de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta(n): —

A. Que acepta(n) esta escritura y en especial la transferencia de dominio a título de compraventa que en ella se contiene a su favor y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.

B. Que acepta(n) recibir el(los) inmueble(s) que por esta escritura adquiere(n), en la fecha pactada para tal efecto, junto con las áreas y bienes comunes, de acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal renunciando expresamente a cualquier condición resolutoria derivada de la forma de entrega aquí pactada.

C. Que conoce(n) y acepta(n) el reglamento de propiedad horizontal que está sometido(s) los inmuebles que adquiere(n) y se obliga(n) a acatarlo y respetarlo en su totalidad, al igual que todas sus modificaciones.

D. Que mediante la presente escritura pública declara(n) a paz y salvo **FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL** respecto del beneficio de área que en el mismo les correspondía y en relación con la transferencia aquí contenida declara(n) que se cumplió con lo establecido en EL CONTRATO DE FIDUCIA y en la PROMESA DE COMPRAVENTA, en razón a lo cual no habrá lugar a reclamo alguno por ningún concepto contra LA FIDUCIARIA y/o EL FIDEICOMISO.

E. Que con el otorgamiento de la presente escritura EL FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO, así como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, dan cumplimiento a las obligaciones surgidas de la Promesa Compraventa que EL(LOS) COMPRADOR(ES) suscribió(aron) con EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO.

F. Que conoce(n) y acepta(n) que ni EL FIDEICOMISO ni LA FIDUCIARIA obraron como constructores, ni interventores, ni participaron de manera alguna en la construcción de la Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al Proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial.

República de Colombia



13/08/2016

04/08/2016

00288183745



Brava Ciudadela Residencial y, por lo tanto, no están obligados frente a **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** por la terminación del(los) inmueble(s), la calidad de la obra, el precio de la(s) unidad(es), la entrega de la(s) misma(s), ni por los aspectos técnicos de **Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

Cadenasa

Página 20 de 36

la construcción, ni por los vicios redhibitorios y de evicción que pudieren llegar a presentarse.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE/CONSTRUCTOR/PROMOTOR DEL PROYECTO dentro del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO CAÑABRVA CIUDADELA RESIDENCIAL** manifestó: _____

1º Que acepta para su representada la escritura y en especial la transferencia a título de compraventa que en ella se contiene a favor de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** y las estipulaciones que se hacen por estar a su entera satisfacción. _____

2º Que saldrá al saneamiento de los vicios de evicción y redhibitorios de la Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al Proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial en sí mismo y de las unidades resultantes, en los términos de Ley. _____

3º. Que por lo dicho, declara que ni **LA FIDUCIARIA** ni **EL FIDEICOMISO** obraron en desarrollo del Fideicomiso como constructores, ni interventores, ni participaron de manera alguna en la construcción de la Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al Proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial y por lo tanto no están obligados frente a **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** por la terminación de las unidades inmobiliarias, la calidad de la obra, la entrega de las mismas, los aspectos técnicos relacionados con la construcción de los inmuebles transferidos o de los vicios redhibitorios o de evicción que pudieran llegar a presentarse por estos conceptos. _____

4º Que declara conocer y aceptar las obligaciones contraídas en virtud de la presente escritura y, en caso de incumplirlas, acepta las respectivas responsabilidades. _____

5º Que declara a paz y salvo al **FIDEICOMISO** respecto de la transferencia celebrada por esta escritura, para todos los efectos a que haya lugar. _____

SEGUNDA PARTE:

CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSIÓN

Compareció: **OBJUBER CORREA HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12241186 expedida en Pitalito Huila, quien en este acto obra en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **BANCOLOMBIA S.A.**, suficientemente facultado para celebrar este acto mediante

poder que el Doctor **FELIX RAMON CARDENAS SOLANO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva/Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.728 expedida en Neiva, en su calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**,
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 21 de 36



Aa053689245

conforme poder especial debidamente conferido, documento éste cuya copia se protocoliza en la presente escritura pública junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, y manifestó: _____

PRIMERO: Que mediante esta misma escritura pública **LIBERA** el(los) siguiente(s) inmueble(s), objeto de la compraventa e hipoteca que antecede: **APARTAMENTO 201 TORRE 10**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-267147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuya descripción, ubicación, linderos especiales y linderos generales aparecen en el primer acto de esta escritura, de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN** constituida a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDELA RESIDENCIAL** con NIT **830.053.812-2** mediante la escritura pública número tres mil cuatrocientos setenta y ocho (# 3478) del catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva registrada como anotación número (#3) en el folio matriz de matrícula inmobiliaria número 200-243980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva correspondiente al sobre el lote de terreno con área total aproximada de diez mil seiscientos veintiséis metros cuadrados (10.626.34 M²) ubicado en la ciudad de Neiva/Huila y sobre el cual se construyó el proyecto denominado **AGRUPACION ALTOS DE CAÑA BRAVA** surgiendo entre otras unidades privadas el apartamento referido. _____

SEGUNDO: Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la presente liberación, a los inmuebles objeto de liberación se les asigna un valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.083.334.00) MCTE.** _____

TERCERO: Que quedan vigentes y sin modificación a cargo del deudor hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la hipoteca de mayor extensión y demás garantías constituidas sobre los demás inmuebles gravados con la misma, hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen. _____

República de Colombia



8102/70/ET

Cedena S.A. de Inversión

17-08-18

10744B48CAVH8V69



Ca285183744

04/06/2018

02285183744



SECCION TERCERA

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

Presente el(la) señor(a) JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO, mayor de edad y
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadenasca 18

Página 22 de 36

domiciliado(a) en Neiva (H), ciudadano(a) colombiano(a), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 26.515.456 expedida en Iquira (H), de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la Ley 9 de 1989, modificada por el Art. 38 de la Ley 3 de 1991 constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, a su favor, de su(s) hijo(s) y de los hijos que llegare(n) a tener en el futuro, sobre el inmueble descrito por su ubicación, cabida y linderos en la Cláusula Primera de la primera parte del presente instrumento público, el cual se registrará para todos los efectos legales por las citadas normas y EMBARGABLE únicamente por las entidades que financian la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

SECCIÓN CUARTA

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Presente el(la) señor(a) JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 26.515.456 expedida en Iquira (H), de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, declaran que NO CONSTITUYEN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre el inmueble que por este instrumento adquiere, descrito por su ubicación, cabida y linderos en la cláusula primera de este mismo instrumento público, al no estar presentes los presupuestos de ley y que consiente libremente en autorizar y constituir la hipoteca abierta contenida en esta instrumento, todo de conformidad con la ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada mediante la ley 854 del 25 de noviembre 2003.

SECCIÓN QUINTA HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA PARA
VIVIENDA EN UVR O EN PESOS

Compareció(eron) JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO, mayor de edad y domiciliado(a) en Neiva (H), ciudadano(a) colombiano(a), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 26.515.456 expedida en Iquira (H), de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, quien(es) en este acto obra(n) en su propio y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente EL(LOS)

HIPOTECANTE(S), y manifestó(aron): _____
PRIMERO. OBJETO: Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE
 CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A.; establecimiento de crédito con domicilio en
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 23 de 36



Aa053689246

Medellín, quien para los efectos de este instrumento, en adelante se denominará EL
 ACREEDOR, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s), conforme con el Artículo 2432 y
 siguientes del Código Civil colombiano, que hace(n) parte de la Agrupación Altos de
 Caña Brava perteneciente al Proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial, ubicado en
 la Carrera 29 No. 51 - 119/135 de la ciudad de Neiva y que se individualiza de la
 siguiente manera: _____

Apartamento 201: Está localizado en el piso 2 de la Torre 10 de la AGRUPACION
 ALTOS DE CAÑABRAVA, de la ciudad de Neiva. **DEPENDENCIAS:** Salón-comedor,
 cocina-ropas, dos (2) alcobas, disponible o alcoba 3 y un (1) baño. **ÁREAS:** Área
 construida de cincuenta punto setenta y nueve metros cuadrados (50.79 M2). Área
 privada de cuarenta y seis punto setenta y dos metros cuadrados (46.72 M2). Se le
 asigna un área común de uso exclusivo de uno punto treinta y dos metros cuadrados
 (1.32 M2), estos elementos no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter
 estructural y común. El área común es de dos punto setenta y cinco metros cuadrados
 (2.75 M2), que corresponden a: muros de fachada común y muros estructurales
 comunes, estos elementos y las placas estructurales, ya sean interiores o medianeros
 con otras unidades privadas, no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter
 estructural y común. **ALTURA:** La altura libre aproximada es de dos punto treinta y cinco
 metros (2.35 m). **LINDEROS:** se encuentra comprendido dentro de los siguientes
 linderos: POR EL NORTE, con los muro colindante del punto fijo, en línea discontinua
 con distancia de 11.57 metros, pasando por los mojones 1, 2, 7 y 8. POR EL SUR, con
 el muro común de la zona verde en altura, en línea recta con distancia de 9.16 metros,
 pasando por los mojones 5 y 6. POR EL ORIENTE, con el muro común de la zona
 verde en altura línea discontinua en distancia de 6.16 metros, pasando por los mojones
 2, 3, 4 y 5. POR EL OCCIDENTE, con el muro común con el apartamento 202, en línea
 recta con distancia de 3.75 metros, pasando por los mojones 6 y 7. **NADIR:** Placa
 estructural común al medio, colindante con el apartamento 101. **CENIT:** Placa
 estructural común al medio, colindante con el apartamento 301. **COEFICIENTE DE
 COPROPIEDAD** 0.4166666666666666%.

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-267147

República de Colombia



13/04/2015

01/01/2015

CR206183743



de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, con cédula catastral No. 00-02-0049-0425-000 en mayor extensión y según el reglamento de propiedad horizontal le corresponde un coeficiente de copropiedad 0.416666666666668%. -----
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Calleja S.A. NEA

Página 24 de 36

PARÁGRAFO PRIMERO: LINDEROS GENERALES.- La Agrupación Altos de Caña Brava perteneciente al proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial, del cual hace parte el inmueble objeto de la presente hipoteca, se desarrolla en un terreno denominado **LOTE PROYECTO CIUDELA RESIDENCIAL CAÑABRAVA MANZANA A**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-243980**, con la cédula catastral número 00-02-0049-0425-000 en mayor extensión, que tiene un área total aproximada de diez mil seiscientos veintiséis metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados (10.626.34 M2) y está comprendido dentro de los siguientes **linderos generales**: "Por el Norte, del punto 2 al punto 4, en línea quebrada, en longitud de ciento treinta metros con sesenta y cuatro decímetros (130.64 m) pasando por los puntos 3; alinderando con la afectación vial calle 64; Por el Sur, del punto 20 al punto 21 en línea recta, en ciento treinta metros con ochenta y tres decímetros (130.83 m); alinderando con el lote parque de ciudad; Por el Oriente del punto 4 al punto 21, en línea recta, en ochenta metros con treinta y cuatro decímetros (80.34 m), alinderando con Afectación Vial carrera 29; Por el Occidente del punto 2 al punto 20 en línea recta, en longitud de ochenta y ocho metros con veintiocho decímetros (88.28 m), alinderando con la afectación vial carrera 28 y encierra".

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

PARÁGRAFO TERCERO: El proyecto **AGRUPACIÓN ALTOS DE CAÑA BRAVA** perteneciente al proyecto Caña Brava Ciudadela Residencial, del que forma parte el inmueble objeto de este contrato fué sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado por la Ley 675 de 2.001, en los términos de la escritura pública número mil seiscientos diecisiete (1.617) del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018) otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, registrada.

SEGUNDO. SOLIDARIDAD: EL(LOS) HIPOTECANTE(S), en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa(n) para el efecto solidariamente; razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene, lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

TERCERO. TÍTULO(S) DE ADQUISICIÓN: El(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por

este instrumento, fue(ron) adquirido(s) por compra hecha al **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL** con NIT 830.053.812-2, según acto.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 25 de 36



Aa053689247

primero contenido en este mismo instrumento público, el cual se registrará bajo el folio real de matrícula inmobiliaria No. **200-267147**.

CUARTO. OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Con la presente hipoteca, se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$22.278.738) pesos moneda corriente, que será pagada dentro del plazo de VEINTE (20) años en DOSCIENTAS CUARENTA (240) cuotas mensuales, mes vencido; la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que EL(LOS) HIPOTECANTE(S), conjunta o separadamente, haya(n) contraído o contraiga(n) en el futuro a favor de EL ACREEDOR.

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR, no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en UVR, o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), conjunta, separada, o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus intereses, costas y gastos honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente.

ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de obligaciones; ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito, o en cualquier otro documento comercial o civil girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), individual, conjuntamente, con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de EL ACREEDOR directamente, o favor de un tercero, que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL ACREEDOR, o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto; esto es, por valor

República de Colombia



13/04/2018

04/05/2018

02285183742



recibido, por valor en garantía, por dación en pago, entre otros, y aún sin la intervención o contra la voluntad de EL(LOS) HIPOTECANTE(S). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadenas

Página 26 de 36

correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

QUINTO. VALOR DEL ACTO: Para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior; valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTECANTE(S). Para el efecto, con este instrumento se protocoliza la carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL ACREEDOR, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía.-

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y solo para los efectos tributarios a que haya lugar, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca, distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.

SEXTO. DECLARACIONES: Declara(n) además: a) Que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las leyes; b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancias que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad; c) que nunca ha(n) sido objeto de despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, y por lo mismo EL(LOS) HIPOTECANTE(S) saldrá(n) siempre en defensa de BANCOLOMBIA S.A. frente a cualquier reclamación que se haga con ocasión de tales conductas, pues al momento de adquirir el(los) inmueble(s), fuero(n) aplicadas por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), las precauciones calificadas para evaluar y estudiar que no se encuentra(n) en una zona que fue o es asentamiento de grupos armados, o fue(ron) despojado(s) del(los) mismo(s) su(s) propietario(s) o poseedor(es),

o abandonado(s) a causa del conflicto armado entre 1991 y la actualidad; que cualquier valor o suma que sea reconocida a favor de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) como compensación en el curso de un proceso de restitución de tierras del(los) inmueble(s)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 27 de 36



Aa053689248

hipotecado(s) a través el presente instrumento, será abonada o entregada a BANCOLOMBIA S.A. para que la misma se aplique a las obligaciones insolutas que tenga(n) a favor de esta entidad, en caso de existir. En todo caso, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; d) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; e) que se compromete(n) a entregar a EL ACREEDOR la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen, a satisfacción de EL ACREEDOR, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; f) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, EL ACREEDOR a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, deberá solicitar la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten; todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, el Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 Numeral 8 del Código General del Proceso o las normas que las modifiquen o sustituyan; g) que en caso de enajenación del(los) inmueble(s) que por este instrumento se hipoteca(n), se obliga(n) a notificar previamente a EL ACREEDOR, informándole el nombre y número de identificación de quien será el nuevo titular del(los) inmueble(s), más la información adicional que EL ACREEDOR le solicite.

SÉPTIMO. SEGUROS: Para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de EL ACREEDOR, como el riesgo de muerte de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), se obliga(n) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por ellos, los seguros a su cargo, los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, se obliga(n) a pagar las primas de seguros correspondientes, las cuales son

República de Colombia



8107/70/31

0456366



adicionales al pago de la cuota a que nubiene lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora de la obligación de pago de las primas de seguros, faculta(n) a EL ACREEDOR para que realice el pago de las primas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena sa. me

Página 28, de 36

correspondientes. En tal evento, acepta(n) expresamente que dicho valor le(s) sea cargado por EL ACREEDOR, obligándose a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, ha(n) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, EL ACREEDOR está facultado, mas no obligado, a contratar y pagar por su cuenta, las primas de los seguros a su cargo, en caso de que no lo haga(n) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento, se obliga(n) expresamente al pago de las primas de seguros en favor del EL ACREEDOR.

PARÁGRAFO TERCERO: SI EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no pagare(n) las primas que le(s) correspondiere(n) por concepto de seguros, no implicará para EL ACREEDOR, ninguna responsabilidad por no haber usado de la facultad consignada en la presente cláusula.

OCTAVO. EXTINCIÓN DEL PLAZO: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) autoriza(n) y acepta(n) con la firma de este contrato a EL ACREEDOR, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno; además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando incurra(n) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a su cargo, respaldadas con la presente hipoteca en favor de EL ACREEDOR, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), para lo cual se entenderá que ha(n) sido notificado(s) de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; b) Cuando incurra(n) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a su cargo en favor de EL ACREEDOR, para lo cual se entenderá que ha(n) sido notificado(s) de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; c) Cuando ocurra cualquier alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito; d) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a EL ACREEDOR para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito; e) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el

crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal, o restituidos en virtud de un proceso de restitución de tierras, o cuando sean vinculados a cualquier proceso penal por delitos de narcotráfico.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 29 de 36



Aa053689249

terrorismo, secuestro, o lavado de activos; f) Cuando exista pérdida o deterioro del(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea su causa, de manera tal que, de acuerdo a un avalúo realizado por un perito designado por EL ACREEDOR e inscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, se concluya que la garantía no sea suficiente para seguridad de la deuda y sus accesorios; g) Cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no de(n) al(los) crédito(s) otorgado(s) por EL ACREEDOR, la destinación para la cual fuero(n) concedido(s); h) Cuando (i) no contrate(n) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de EL ACREEDOR para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s), así como el riesgo de muerte de EL(LOS) HIPOTECANTE(S); (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantenga(n) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(n) las sumas pagadas por EL ACREEDOR derivadas de estos conceptos en los eventos en que EL ACREEDOR haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por su cuenta el valor de las primas de los seguros a que está(n) obligado(s); i) Cuando incumpla(n) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura; j) Cuando incumpla(n) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la(s) cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso; k) Cuando llegare(n) a ser (i) vinculado(s) por parte las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o (iii) condenado(s) por

República de Colombia



13/04/2018

04286183740



parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; l) Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo, sin perjuicio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadenasca

Página 30 de 36

de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autoriza(n) a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a EL ACREEDOR, el valor de la indemnización, hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere EL ACREEDOR; m) Cuando incumpla(n) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), adquirida individual, conjunta, o separadamente; n) Cuando incurra(n) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente, para exigir el pago de las obligaciones a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), amparadas con la presente hipoteca; o) Cuando el(los) bien(es) dado(s) en garantía se demerite(n) y deje(n) de ser garantía suficiente por cualquier causa. -----

NOVENO. VIGENCIA DE LA HIPOTECA: La hipoteca aquí constituida estará vigente mientras EL ACREEDOR no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), cualquier obligación pendiente de pago. -----

DÉCIMO. AUSENCIA DE NOVACIÓN: La presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de EL ACREEDOR, para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. -----

DÉCIMO PRIMERO. CESIÓN: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso, o traspaso que EL ACREEDOR realice de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), amparados por la garantía hipotecaria, y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso, de las pólizas de seguro, tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de EL ACREEDOR, para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) y la vida de EL(LOS) HIPOTECANTE(S). -----

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 546 de

1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), sea cedido a otra entidad, a petición de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), EL ACREEDOR autorizará la cesión del papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 31 de 36/

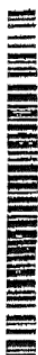


Aa053689250

Cadena de Muestreo

17-08-18

10744VABCAUHV8V9



Ca28518373d

crédito y de esta garantía, dentro de los términos allí señalados, una vez EL(LOS) HIPOTECANTE(S) cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.

DÉCIMO SEGUNDO. CONDICIONES DE DESAFECTACIÓN DE LA HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN: EL ACREEDOR desahectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes, siempre y cuando el constructor haya cancelado a EL ACREEDOR, la prorrata correspondiente y EL(LOS) HIPOTECANTE(S) haya(n) cumplido todas las obligaciones para con EL ACREEDOR, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse, la firma del pagaré, el pago de gastos legales y seguros, entre otros.

DÉCIMO TERCERO. CONVENIO: En ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca, EL ACREEDOR estará obligado con EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con este ningún tipo de contrato, o a desembolsar recursos a favor de EL(LOS) HIPOTECANTE(S). En desarrollo de lo anterior, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) reconoce(n) expresamente el derecho del EL ACREEDOR para celebrar a su discreción, cualquier tipo de contrato con EL(LOS) HIPOTECANTE(S), realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo, o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma EL ACREEDOR en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.

DÉCIMO CUARTO. PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE: EL(LOS) HIPOTECANTE(S) declara(n) que tiene(n) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado, en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, EL ACREEDOR le(s) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble; gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a su cargo, represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble.

República de Colombia



13/04/2018

04/04/2018

6373919220



Comercial del inmueble.

DÉCIMO QUINTO. APLICACIÓN DE PRIVILEGIOS REALES: En ningún caso, el privilegio que se desprende de la presente garantía real hipotecaria, se tendrá en cuenta para su aplicación en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadenas S.A. 2021

Página 32 de 36

afectará, disminuirá o cesará, ni aún en aquellos casos cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) o DEUDOR(ES) sean admitidos en un proceso de insolvencia, toda vez que para tales eventos las partes acuerdan desde este mismo momento, que tal privilegio real se podrá hacer efectivo dentro de los mismos, en los términos que prevé la Ley 1676 de 2013 y los decretos que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, en materia de regulación de garantías en procesos insolvencia.

Presente **OBJUBER CORREA HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12241186 expedida en Pitalito Huila, manifestó que:

PRIMERO: Para los efectos del presente instrumento, obra en nombre y representación, en su condición de (representante legal o apoderado especial) de **BANCOLOMBIA S.A.** (para todos los efectos **EL ACREEDOR**), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio) y poder especial debidamente conferido para el efecto; documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento.

SEGUNDO: En la condición antes mencionada, acepta para **EL ACREEDOR**, la garantía y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél, por encontrarse en todo a su entera satisfacción.

Los lineamientos establecidos por Bancolombia para la administración y tratamiento de los datos personales de nuestros clientes y usuarios, pueden ser consultados en cualquier momento a través del link "Servicio al Cliente"/ "Protección de Datos", publicado en www.grupobancolombia.com.

CONSTANCIA NOTARIAL: EXPENSAS COMUNES

La Notaria deja constancia que se exigió a los otorgantes la necesidad de anexar el PAZ Y SALVO de las contribuciones a las expensas comunes, expedida por el Representante legal de la copropiedad sin embargo, estos manifiestan bajo la gravedad del juramento que si bien es cierto que los inmuebles objeto de este contrato están sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, se trata de un proyecto de vivienda

nueva y por lo tanto carece de administración, en consecuencia, a la fecha no se ha causado erogación alguna por dicho concepto y en el evento de que llegaren a surgir deudas por este concepto EL VENDEDOR será responsable de las mismas y cubrirá

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 33 de 36



Aa053689251

sus valores.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

*****COMPROBANTES Y ANEXOS*****

1.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL PROTOCOLIZADO.*****

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA.*****

EXPEDICION: 19 DE ENERO DE 2018.*****

VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE 2018.-*****

DIRECCION O NOMBRE: LOTE 25.*****

CEDULA CATASTRAL: 00-02-0049-0425-000.(MAYOR EXTENSIÓN).*****

AVALUO: \$ 119.752.000.00.-*****

2.- CERTIFICADO DE VALORIZACION PROTOCOLIZADO EXPEDIDO POR LA

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA DE FECHA 19 DE ENERO

DE 2018, EN EL CUAL CONSTA QUE EL REFERIDO INMUEBLE SE

ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD LIBRE DE GRAVAMENES POR

CONTRIBUCION DE VALORIZACION.*****

3.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD

CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRINEZ SAS-CRB SAS.*****

4.- FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LO

COMPARECIENTES.*****

5.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION.

6. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ALIANZA

FIDUCIARIA S.A., EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

COLOMBIA.*****

7. PODER ESPECIAL CONFERIDO POR; FRANCISCO JOSE SCHWITZER

SABOGAL.*****

8. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE

BANCOLOMBIA S.A., SUCURSAL NEIVA LA NUEVA, EXPEDIDO POR LA CAMARA

DE COMERCIO DE NEIVA.*****

9. PERMISO DE ENAJENACION.-*****

10. PODER ESPECIAL CONFERIDO POR; FELIX RAMON CARRERAS SOLANO*****

República de Colombia



13/04/2018

00000000

Cadencia Sd. 17-08-18

107438CAH9VGNV

107438CAH9VGNV

CA285183738

CA285183738

8616918220



10. PODER ESPECIAL CONFERIDO POR, FELIX RAMON CORDERAS SOLANO.

11.- CARTA SOBRE APROBACION DEL CRÉDITO.-*****

12.- COPIA DE LA ESCRITURA No. 3586 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadenas S.A.

Página 34 de 36

NOTARIA 20 DE MEDELLIN SOBRE EL PODER ESPECIAL DEL (DR. JULIAN BOTERO LARRANAGA A: OBDUBER CORREA HERRERA. *****

13. RESOLUCION No. 1484 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, SOBRE LA SIGNACION DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.*****

14. CERTIFICADO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIA -VIP, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL DE NEIVA.*****

15. CERTIFICADO DE EXECION DE PAGO DERECHOS NOTARIALES.*****

16. FOTOCOPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 47805/06 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 DE ESTA NOTARIA.***

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1.- HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, SU REAL ESTADO CIVIL, NÚMERO CORRECTO DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN, DIRECCIÓN, DESCRIPCIÓN, CABIDA, LINDEROS, MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE Y APRUEBAN ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUÉDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDE A LA VERDAD Y LOS OTORGANTES LAS APRUEBAN TOTALMENTE, SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA, ASUMEN LAS RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE LA NOTARIA RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LAS(LOS) OTORGANTE(S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. 4.- SE CONOCIERON PERSONAL Y DIRECTAMENTE ANTES DE COMPARECER A LA NOTARIA PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA. 5.- LA PARTE COMPRADORA VERIFICÓ QUE LA PARTE VENDEDORA, ES REALMENTE LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE QUE SE TRANSFIERE, PUES TUVO LA PRECAUCIÓN DE ESTABLECER SU REAL SITUACIÓN JURÍDICA CON BASE EN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA PARTE VENDEDORA Y DOCUMENTACIÓN PERTINENTE.

LA PARTE VENDEDORA Y DOCUMENTACION PERTINENTE TALES COMO COPIAS DE ESCRITURAS Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD, ETC, Y DEMÁS PRUDENTES INDAGACIONES CONDUCENTES PARA ELLO.6.- SÓLO SOLICITARÁN CORRECCIONES,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 35 de 36



Aa053689252

ACLARACIONES O MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA EN LA FORMA Y EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.- **POLITICA DE PRIVACIDAD:** LOS OTORGANTES, EXPRESAMENTE DECLARAN QUE NO AUTORIZAN LA DIVULGACIÓN, NI COMERCIALIZACIÓN, NI PUBLICACIÓN POR NINGÚN MEDIO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DE SU IMAGEN PERSONAL Y/O FOTOGRAFÍA TOMADA EN ESTA NOTARIA, NI DE SU HUELLA DIGITAL, NI DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, NI DE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NI FÍSICA, NI SU NÚMERO TELEFÓNICO, SALVO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES QUE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO SOLICITEN POR ESCRITO, CONFORME A LA LEY.-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO POR LOS OTORGANTES ESTE INSTRUMENTO, QUE SE ELABORÓ CONFORME A SU VOLUNTAD, DECLARACIONES E INSTRUCCIONES, SE LES FORMULARON LAS ADVERTENCIAS DE LEY, EN ESPECIAL LA RELACIONADA CON LA NECESIDAD DE INSCRIBIR ESTOS ACTOS ESCRITURARIOS EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES, DE RETARDO. LA SUSCRITA NOTARIA AUTORIZA Y DA FE DE ELLO, Y SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS

Aa053689235, Aa053689236, Aa053689237, Aa053689238, Aa054302270, Aa053689239, Aa053689240, Aa053689241, Aa053689242, Aa053689243, Aa053689244, Aa053689245, Aa053689246, Aa053689247, Aa053689248, Aa053689249, Aa053689250, Aa053689251, Aa053689252. *****

RESOLUCIÓN NÚMERO 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018. *****

DERECHOS: \$ 25.355.00 ***** IVA: \$ 50.987.00 *****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 8.800.00 *****

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 8.800.00 *****

deya.-venta.soc.Bríñez-Diego

LOS OTORGANTES

Vendedores,

Luis Felipe R

LUIS FELIPE RODRIGUEZ BRÍÑEZ

C.C. No. 1.078.217.978

Teléfono:

9782200

OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

República de Colombia



8102/p0/13

905050



FIDEICOMISO CAÑABRAVA CIUDADELA RESIDENCIAL NIT: 830.053.812-2
CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3

Cedexsa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Página 36 de 36

EL FIDEICOMITENTE GERENTE/ CONSTRUCTOR/PROMOTOR.

Luis Felipe R
LUIS FELIPE RODRIGUEZ BRÍNEZ Ind.

C.C. 1.075.217.978 Teléfono: 573280

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO

Cargo: Representante legal fecha de Vinculación: _____

Fecha de Desvinculación: _____

**OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CONSTRUCTORA
RODRÍGUEZ BRÍNEZ SAS -CRB SAS NIT: 800.239.481-9**

EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES) E HIPOTECANTE:

Jaidy Tierradentro Camacho
JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO Ind.Der

C.C. 26515456 Teléfono: 3133143328

Dirección: Calle 13 sur 18-58 Ocupación: seguiría general

Estado civil: soltera Correo Electrónico: Jaidy.Tierradentro@hotmail.com

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO

Cargo: _____ fecha de Vinculación: _____

Fecha de Desvinculación: _____

EL ACREEDOR BANCOLOMBIA S.A. NIT: 800.903.938-8 representado por;

Obduber Correa Herrera
OBDUBER CORREA HERRERA Ind.Der

C.C. 12241186 Teléfono: 3311101

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO X

Cargo: _____ fecha de Vinculación: _____

Fecha de Desvinculación: _____

Calidad en la que firma: Representante legal: Apoderado: X

LA NOTARIA CUARTA

Deyanira Ortiz Cuenca
DEYANIRA ORTIZ CUENCA

ESCRITURACION

Recibió:

Revisó:

Digito: deya

Vo. Bo.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Dos del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las: 9:30 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMP. MULTIPLES mediante despacho comisorio

No. 51 dentro del proceso propuesto por BANCODOMBA SA contra

JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO - siendo

el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA

Acto seguido el suscrito Inspector Segundo de Policía con conocimiento en asuntos de espacio público, junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA con C.C.

No. 1.075.291.430 de Neiva y T.P No. 315.157 del CSJ., a quien el despacho le

reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre

LUZ STELLA CHAUX SANABRIA identificado con la C.C. No. 55.057.682 de Garzon, a quien el despacho posesiona con todos los

formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Cra 29 No. 51-119/135 Apto 201 T-10 del barrio

Altos de caña brava de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos

por: Jaidy Tierradentro Camacho. Quien se identificó con la C.C. No. 26.515.456 de Iquira, a quien el despacho le

informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trata de un inmueble apto con matrícula inmo

bli aria No. 200 - 267147 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva, consta de un apartamento conpuerta de en-

trada metálica, al interior sala-comedor, tres habitaciones con

puertas y ventana con vidrios, un baño completos, ducha sanitario y lavaplatos enchapado con puerta en madera, cocina con su

mezon en acero y lavaplatos, mueble en formica, patio de ropas con alberca prefabricada, y ventana con su vidrio, pisos del Apto

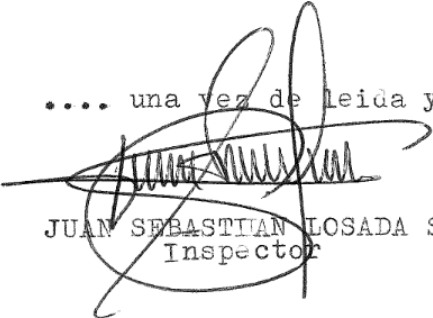
en porcelanato, paredes paletadas y pintadas, cielo en plancha de concreto, sericios de alcantarillado, acueducto, energía, gas domiciliario con sus medidores, linderos: según escritura pública

No. 2395 del 4 de Septiembre de 2018 notaria Cuarta, buen estado de conservación el apartamento, seguidamente una vez descrito y alinderado el apartamento No. 201 de la Torre 10 y al no existir

ninguna oposición que invalide esta diligencia se declara legal-

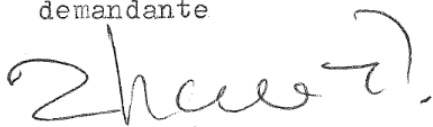
... alguna especie en que ...
mente secuestrado y se le entrega de manera real y material a la -
secuestre quien lo recibe y para lo de sus funciones dice que lo de-
ja en deposito voluntario y gratuito a nombre de la señora que ---
atiende la diligencia Jaidy Tierradentro Camacho, mientras el Juz-
gado que conocé del proceso ordena lo pertinente, se le hace saber
de las obligaciones de ley como depositaria, estando presente la -
señora Jaidy acepta el deposito del apartamento y se compromete --
con las obligaciones de ley como depositaria, se le asigna como hono-
rari os provisionales a la secuestre la suma de Trescientos Ochenta
--- (\$300.000.000) pesos los que son pagados por cuenta de cobro ante

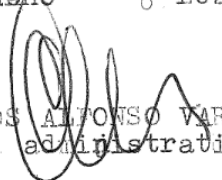
.... una vez de leida y aprobada


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector


MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA
apod. sustituta parte -
demandante


JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO
Atendió la diligencia
y depositaria del Apto


LUZ STELLA CHAUZ SANABRIA
secuestre


CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. administrativo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Albenis Ramirez Aragonez	C.C. N° 55.176.194
Demandado	Eduer Jaramillo Perdomo	C.C. N° 17.673.957
Radicación	410014189007-2021-00404-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ**, identificada con Nit. N° ° 55.176.194 en contra de **EDUER JARAMILLO PERDOMO**, identificado con C.C. N° ° 17.673.957, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé¹ de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a las demandadas.

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS
RADICADO	410014189 007 2021 00538 00

ASUNTO:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de julio de 2021 con fundamento en los Pagares presentados para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JORGE EDWIN SÁNCHEZ VARGAS** se hizo presente ante este despacho el día 08 de agosto de 2022, fecha en la cual se le notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 23 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE EDWIN SÁNCHEZ VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

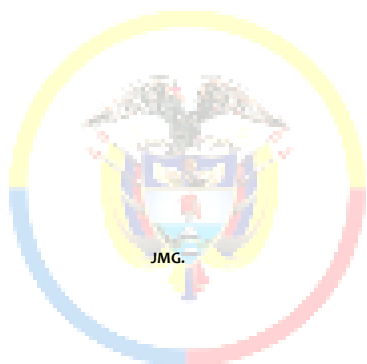
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), septiembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON
RADICADO	410014189 007 2021 00571 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega notificación de la parte demandada, no obstante, no aporta constancia alguna de remisión de mensaje de datos al correo indicado y en virtud de ello se abstiene este despacho de ordenar seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte demandante para que complemente la documentación allegada o en su lugar efectué nuevamente el trámite de notificación, lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	KELLY JOHANNA PALENCIA AMAYA
RADICADO	410014189 007 2021 00573 00

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KELLY JOHANNA PALENCIA AMAYA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de julio de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **KELLY JOHANNA PALENCIA AMAYA** el día 11 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 16 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 31 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **KELLY JOHANNA PALENCIA AMAYA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMÁN OSORIO GRANADA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO
RADICADO	410014189 007 2021 00576 00

ASUNTO:

El señor **GERMÁN OSORIO GRANADA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO** fue notificada mediante Aviso el día 12 de agosto de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 13 de agosto subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 30 de agosto de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3º.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

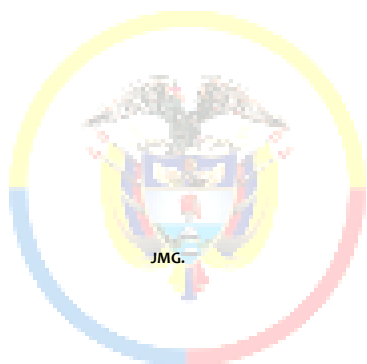
6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS QUIMBAYA ÁLVAREZ
DEMANDADO	EFRAÍN LISCANO Y FRANCISCA LOMBANA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00849 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** con C.C. No. 1.110.497 y T. P. No. 289.210 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: golave@megaline.com.co , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados **EFRAÍN LISCANO Y FRANCISCA LOMBANA**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR CLEVEZ DÍAZ SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00932 00

ASUNTO:

Obra dentro del expediente solicitud de ordenar de seguir adelante con la ejecución, no obstante, se observa que no se ha efectuado el trámite de notificación de los demandados, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-
DEMANDADO	JON JAROL FERREIRA CANON
RADICADO	410014189 007 2021 00966 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA-**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JON JAROL FERREIRA CANON** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de noviembre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JON JAROL FERREIRA CANON** el día 13 de diciembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 16 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JON JAROL FERREIRA CANON**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	NIT. N° 891.101.627-4
Demandado	Alexander Ramírez Oviedo	C.C. N° 7.710.919
Radicación	410014189007-2021-01005-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y el demandado en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, identificada con NIT. N° 891.101.627-4, en contra de **ALEXANDER RAMÍREZ OVIEDO**, identificada con C.C. N° 7.710.919, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **COOPERATIVA DE**

¹ Mensaje de datos de fecha 08 de septiembre de 2022.- 15:25 p.m.

AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”, identificada con NIT. N° 891.101.627-4, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001065325	09/02/2022	\$678.8412.00
439050001068198	13/03/2022	\$788.013.00
439050001070619	05/04/2022	\$666.341.00
439050001073635	06/05/2022	\$718.778.00
439050001076944	09/06/2022	\$759.179.00
439050001079680	07/07/2022	\$756.330.00
439050001083090	10/08/2022	\$773.423.00
439050001085846	07/09/2022	\$794.005.00
TOTAL		\$5.934.911,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANARAT S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES ARÍAS ESPITIA S.A.S. (hoy Inversiones Barrios Bastidas S.A.S.), ANDRÉS ALBERTO MAXIMILIANO ARÍAS SUÁREZ, CLAUDIA LILIANA ESPITIA GARRIDO, JORGE LEÓNIDAS ESPITIA GONZÁLEZ y JAIME GARRIDO PAREDES
RADICADO	41001 4189 007 2021 01008 00

ASUNTO:

Obra dentro del expediente solicitud de ordenar de seguir adelante con la ejecución, no obstante, se observa que no se ha efectuado el trámite de notificación respecto de los demandados ANDRÉS ALBERTO MAXIMILIANO ARÍAS SUÁREZ y JORGE LEÓNIDAS ESPITIA GONZÁLEZ, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Jorge Mauricio Quimbaya Suarez	C.C. N° 1.075.287.632
Radicación	410014189007-2022-00050-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la demandante, a través del correo electrónico institucional¹, la cual viene coadyuvada por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con Nit. N° 26.593.987 en contra de **JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ** con C.C. N° 1.075.287.632, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2022-8:00 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a las demandadas.

CUARTO: SIN lugar a condena en costas.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Miguel Leandro Hernández Sánchez	C.C. N° 1.075.250.440
Radicación	410014189007-2022-00130-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra de **MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° ° 1.075.250.440, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a las demandadas.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de septiembre de2022.-14:47 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFREDO ARAGON ACEVEDO
DEMANDADO	JAIME ANDRES DÍAZ
RADICADO	410014189 007 2022 00306 00

ASUNTO:

El señor **ALFREDO ARAGON ACEVEDO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIME ANDRES DÍAZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de mayo de 2022 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JAIME ANDRES DÍAZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 25 de julio de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 12 de agosto de 2022 venció el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, sin que exista constancia de haberlo hecho, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME ANDRES DÍAZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Valor
439050001077087	11301193	10/06/2022	\$ 377.086,00
439050001079665	11301193	07/07/2022	\$ 377.086,00
439050001082866	11301193	08/08/2022	\$ 377.086,00
439050001085819	11301193	07/09/2022	\$ 377.086,00

Total Valor \$ 1.508.344,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$65.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
DEMANDADO	NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA NOHORA GARCÍA LAISECA
RADICADO	410014189 007 2022 00338 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA** y **NOHORA GARCÍA LAISECA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de mayo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA** y **NOHORA GARCÍA LAISECA** el día 06 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 11 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA** y **NOHORA GARCÍA LAISECA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
DEMANDANTE	HERNANDO PUENTES LOZANO
DEMANDADO	JHON JAIRO CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00397 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte demandante solicita al despacho la corrección del auto de fecha 22 de Septiembre en curso mediante el cual se admitió la presente demanda, en lo relacionado con el numeral 5° en el que se ordena la inscripción de la demanda sobre los folios de Matrícula Inmobiliaria solicitados en el escrito de medidas.

Al efectuar la revisión del expediente, encuentra el despacho que se incurrió en error al indicarse en el literal a) el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-38999**, cuando lo correcto es **No. 200-83999**; y en el literal c) el folio de matrícula inmobiliaria **No. 202-3838**, cuando lo correcto es **No. 202-2838**.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario efectuar la corrección del citado auto de fecha 22 de Septiembre en curso, en lo que respecta al número del folio de matrícula inmobiliaria indicado en los literales a) y c), y en consecuencia, se dejarán sin efecto los **Oficios N° 2022-00397/1060** y **N° 2022-00397/1062** de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Dispone:

Primero.- ORDENAR la corrección del auto de fecha 22 de Septiembre en curso, mediante el cual se admitió la presente demanda, en lo relacionado con el numeral 5° en el que se ordena la inscripción de la demanda sobre los folios de Matrícula Inmobiliaria peticionados en el escrito de medida cautelar; indicando que el inmueble enunciado en

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el literal **a)** corresponde al **No. 200-83999** y no al No. 200-38999; y el inmueble enunciado en el literal **c)** corresponde al **No. 202-2838** y no al No. 202-3838.

Segundo.- INDICAR que como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efecto los **Oficios N° 2022-00397/1060** y **N° 2022-00397/1062** del 22 de Septiembre del presente año, conforme a lo expuesto en precedencia.

Tercero.- ORDENAR que por Secretaría, se libren las respectivas comunicaciones.

Cuarto.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído, no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO LONGAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ Y MERCEDES DIAZ BAHAMON.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00685 00

ASUNTO:

El señor **LUIS HUMBERTO LONGAS** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ Y MERCEDES DIAZ BAHAMON**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LUIS HUMBERTO LONGAS** con C.C. 12.132.736 contra **CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ** con C.C.1.075.248.469 Y **MERCEDES DIAZ BAHAMON** C.C.36.170.919, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$7.370.000) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 07 de Agosto del 2022.

b.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 08 de Agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a **KAROL VIVIANA LONGAS MAÑOZCA** identificada con C.C. 1.075.309.739 y T.P. 31.308 del C.S.J, para que actúe dentro del presente trámite como endosatario en procuración o para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia